

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad, la declaratoria de inexistencia y la clasificación de reserva temporal de parte de la información, realizada por el Órgano Responsable (OR) y por los Partidos Políticos (PP), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Juan José Tena García (solicitante).

Antecedentes

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Solicitud de Información. El 26 de mayo de 2015, el solicitante presentó en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, una solicitud de acceso a la información, misma que fue remitida vía correo electrónico el 10 de junio de 2015 a la Unidad Enlace (UE), en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

"Se hagan las Gestiones pertinentes con la Unidad Técnica de Fiscalización, para que me sean entregados los **resultados del Monitoreo** realizado por dicha unidad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral de las campañas a Gobernador en el Estado de Michoacán de los candidatos:

Silvano Aureoles Conejo (PRD, PT, PANALY PES) José Ascención Orihuela Bárcenas (PRI Y PVEM)" (Sic)

3. Ingreso al Sistema INFOMEX-INE (sistema). El día 12 de junio de 2015, la Unidad de Enlace (UE) ingresó al sistema la solicitud de acceso a la información, a la cual se le asignó el folio UE/15/02802.



- **4. Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF),** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 5. Notificación de usuario y contraseña. El 15 de junio de 2015, la UE, notificó al C. Juan José Tena García, que su solicitud había sido ingresada al sistema, proporcionándole su clave de usuario y contraseña para poder ingresar y dar seguimiento a la solicitud.
- 6. Respuesta del OR (UTF). El 19 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
Hágase saber al solicitante que la información relativa a los monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos; así como de espectaculares y propaganda en la vía pública, es información pública, de conformidad con el artículo 405, inciso a), fracción VI del Reglamento de Fiscalización, es información pública que se pone a su disposición, cabe señalar que toda vez que el solicitante requiere la información en copia certificada, se le informa que el número de fojas que integra el monitoreo de los dos otrora candidatos a Gobernador asciende a un aproximado de 346 fojas. En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo le sea entregada la documentación certificada en cita.	Pública
Ahora bien, en relación a las <u>Visitas de Verificación</u> de los eventos públicos de campaña, haga saber al interesado que dicha información es temporalmente reservada , en términos de lo establecido por el artículo 11, numeral 3, fracción III del	Máxima publicidad (Temporalmente Reservada)



Respuesta de la UTF	Tipo de información
Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por lo que los mismos no pueden ser proporcionados hasta en tanto sea sometido a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución correspondientes, toda vez que dicha información forma parte de los papeles de trabajo de este órgano responsable, aunado a que la ley es expresa al señalar que dicha información cuenta con el carácter de ser temporalmente reservada hasta en tanto no se haya emitido una resolución por parte del Consejo. En ese sentido dicha información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el reporte veraz de las operaciones realizadas por los sujetos obligados ya que las visitas de verificación se encuentran en conciliación con la información reportada por los sujetos obligados y una vez que la misma termine de ser procesada será hecha de su conocimiento para los efectos legales que ellos consideren procedentes, con lo que se tutela su derecho a interponer la acción que en derecho corresponda, sin menoscabar su derecho de acceso a la información.	
Ahora bien, en cuanto hace a la documentación comprobatoria presentada respecto a las campañas de su interés consistente en recibos de aportaciones de origen privado, testigos, estados de cuenta concentradora de los respectivos partidos políticos y candidatos, órdenes de compra y/o avisos de contratación, así como los cheques para abono en cuenta del proveedor y fichas de depósito, hágale saber que dicha información es pública y se integra por un aproximado de 16,000 hojas. No se omite mencionar que dicha información contiene partes y secciones confidenciales como lo son el Registro Federal de	Máxima publicidad (Confidencial)



Respuesta de la UTF	Tipo de información
Contribuyentes de personas físicas, claves de elector, domicilios particulares, teléfonos particulares, edad, sexo, entidad federativa, sección, CURP, huellas dactilares, fotografías, firmas de personas físicas; así como números de Cuenta Bancaria, por lo que con fundamento en los artículos 12, 13, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la materia, así como el CRITERIO 10/13 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	
En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo le sea entregada la documentación certificada en cita.	
Es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta Unidad Técnica de fiscalización, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.	
Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, a efecto de que se pronuncien	

respecto a la información de interés del solicitante.



Se sugirió el turno a los Partidos Políticos (PP) Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT) Verde Ecologista de México (PVEM), Nueva Alianza (PNA) y Encuentro Social (PES).

- 7. Turno a los PP. El 22 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a los PP PRI, PRD, PT, PVEM, PNA y PES a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 8. Respuesta del PP (PT). El 23 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), el PT dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PT	Resumen de respuesta
En el Proceso Electoral Local 2014-2015, del Estado de Michoacán de Ocampo, el Partido del Trabajo contendió postulando en Candidatura Común al C. Silvano Aureoles Conejo, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y en el Punto Quinto del "Acuerdo mediante el cual se establece la intención de registrar candidato común a Gobernador del estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, para la elección ordinaria 2014-2015, que con fundamento en los artículos 9 y 41 Base Primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 numeral 1, incisos b) y f); y 85 numeral 5; de la ley General de Partidos Políticos; 25 y 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, 17, 48, 49, 51 y 98 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 20, 29, 34 fracción XX; 145 párrafo quinto y 152 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; que celebran los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social", se estableció que el Partido de la Revolución Democrática será el responsable de la presentación	Inexistente



Respuesta del PT	Resumen de respuesta
del Informe de los Gastos de Campaña realizados por el C. Silvano Aureoles Conejo, por lo que los partidos postulantes se comprometieron a hacer entrega con toda oportunidad, de toda la información y documentación soporte de los gastos realizados en los términos exigidos en la normatividad electoral, a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán. Por lo que de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV; del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitamos debido a que el Partido del Trabajo no cuenta con la información solicitada, se declare Inexistente; lo anterior en virtud de que toda la información financiera de la campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, está en poder del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.	

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

9. Respuesta del PP (PVEM). El 26 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido) el PVEM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PVEM	Tipo de información
En atención a su solicitud de información con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que se me sea declarada inexistente en razón de que el Partido Verde Ecologista de México participo bajo la figura de la coalición con el Partido Revolucionario Institucional, siendo este el encargo de la administración y presentación de informes.	Inexistente

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.



10. Respuesta del PP (PRI). El 30 de junio de 2015 (fuera del plazo establecido), el PRI dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
Agradeceré se le informe al solicitante que el Comité Directivo Estatal de Michoacán, a través de oficio de fecha 29 de junio del año en curso () comunicó que no se cuenta con la información requerida, ya que es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Michoacán, no así de este Partido Político	Inexistente
() Sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad, se pone a su disposición el siguiente enlace para su consulta: http://pautas.ine.mx/transparencia/proceso_2015/michoacan_/index_cam.html	Máxima publicidad

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- **11. Ampliación del plazo.** El 03 de julio del 2015, se notificó al solicitante mediante oficio y a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
- 12. Respuesta del PP (PNA). El 06 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), el PNA dio respuesta a través del sistema, y por oficio NA/ET/350/2015, al que adjuntó la respuesta que emitió la Coordinación Ejecutiva Nacional de Finanzas de dicho PP, comunicando lo que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PNA	Tipo de información
Por medio del presente, y con fundamento en el artículo 25°, numeral 3, fracciones I y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública se da respuesta a su oficio NA/ET/320/2015 del 22 de junio del año en curso, mediante	Pública



Respuesta del PNA	Tipo de información
el cual remite la solicitud identificada con el folio UE/15/02802 formulada por el C. Juan José Tena García, en la que se requiere lo siguiente:	
" me sean entregados los resultados del Monitoreo realizado por dicha unidad fiscalizadora de/Instituto Nacional Electoral de las campañas a Gobernador en el Estado de Michoacán de los candidatos:	
Silvano Aureoles Conejo (PRO, PT, PANAL y PES)" (sic)	
En adjunto, sírvase encontrar copia de los documentos antes referidos.	

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

13. Respuesta del PP (PRD). El mismo día (fuera del plazo establecido), el PRD dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRD	Tipo de información
Se informa que lo requerido en la solicitud de información INFOMEX INE con número de folio UE/15/02802 es inexistente en los archivos de este Instituto Político, toda vez que es competencia del INE y del Instituto Electoral de Michoacán. Por lo que de conformidad con el artículo 25 numeral 4) del REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA no es posible entregar esa información.	Inexistente

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

14. Respuesta del PP (PES). El mismo día (fuera del plazo establecido), el PES dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



Respuesta del PES	Tipo de información
Con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada se declara como inexistente; lo anterior en virtud que la información financiera de la campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, candidato común a Gobernador por el estado de Michoacán para la elección ordinaria 2014 – 2015, que celebraron los partidos:	
 1 Partido de la Revolución Democrática (PRD), 2 Partido del Trabajo, 3 Nueva Alianza 4 y Encuentro Social 	Inexistente
Conforme al acuerdo establecido el PRD en el estado de Michoacán fue el responsable de la presentación del informe de los gastos de campaña realizados por el candidato, por lo que los demás partidos entregaron la documentación que soporto los gastos conforme a la normatividad vigente a la Secretaria de Finanzas del PRD en el estado de Michoacán.	

- *El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.
- 15. Sesión de Cl. El 21 de julio de 2015, se celebró la trigésima séptima sesión extraordinaria, en la que el Enlace Propietario de Transparencia de la UTF se pronunció respecto a que bajo el principio de máxima publicidad enviaría un alcance con información adicional relativa a los resultados de los monitoreos efectuados respecto de espectaculares durante los periodos de precampaña y campaña del Proceso Electoral.
- **16. Alcance de UTF.** El mismo día, mediante correo electrónico la UTF envío alcance a su respuesta, misma que para pronta referencia se cita:

"En atención al principio de máxima publicidad y de conformidad a las manifestaciones realizadas por este Enlace de Transparencia ante el Comité de Información en sesión extraordinaria de 21 de julio del año en curso, haga saber



al solicitante que los resultados de los monitoreos efectuados respecto de espectaculares durante los periodos de precampaña y campaña del Proceso Electoral, se encuentran disponibles en la página del Instituto al Consultar la siguiente liga:

http://www.ine.mx/archivos2/portal/PartidosPoliticos/Fiscalizacion_y_rendicion_de_cuentas/SIMEMI.html

En el archivo identificado como base de datos consolidada de los resultados finales obtenidos en el monitoreo efectuado respecto de los espectaculares durante el Proceso Electoral 2014-2015 podrá encontrar los registros de los otrora candidatos de su interés."(Sic)

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad, la declaratoria de inexistencia y la clasificación de reserva temporal de la información hecha por el OR y los PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad, la declaratoria de inexistencia y la clasificación de reserva temporal de parte de la información realizada por el OR y los PP cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad, la declaratoria de inexistencia y la clasificación de reserva temporal de parte de la información, realizada por la UTF y los PP PRI, PRD, PT, PVEM, PNA y PES; por lo que es



pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Juan José Tena García, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

III. Previo Pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.



IV. Información Pública.

La UTF informó en lo relativo a los **resultados de monitoreos** en diarios, revistas y otros medios impresos; así como de espectaculares y propaganda en la vía pública, es información **pública**, (346 copias certificadas).

Dicha información se pondrá a disposición en términos del siguiente considerando

V. Máxima publicidad

Si bien la solicitud es satisfecha con la información proporcionada por la UTF, tanto el OR como los PP señalaron información relativa a los solicitado, bajo el principio de máxima publicidad, conforme a lo siguiente:

El PRI atendiendo al principio de máxima publicidad, pone a disposición del solicitante para su consulta, el enlace que se cita en el Antecedente 10, por lo que la UE intentó ingresar a la liga antes indicada, sin lograr tener acceso, en virtud de lo descrito en el cuadro de diálogo que señala lo siguiente:

http://pautas.ine.mx/transparencia/proceso_2015/michoacan_/index_cam.html



Sin embargo, a efecto de no vulnerar el acceso a la información del interesado, la Unidad Enlace pone a su disposición bajo el principio de máxima publicidad, la liga que a continuación de cita, misma que arroja la pantalla siguiente:

http://pautas.ine.mx/transparencia/michoacan/index_cam.html





El **PNA** al dar respuesta pone a disposición los errores y omisiones relativos al segundo Informe de Campaña a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán. Nueva Alianza (5 fojas)

Además, respecto de la información adicional que señala la UTF, será analizada en los siguientes apartados.

La **UTF** en atención al principio de máxima publicidad, pone a disposición del solicitante lo siguiente:

 Los resultados de los monitoreos efectuados respecto de espectaculares durante los periodos de precampaña y campaña del Proceso Electoral, se encuentran disponibles en la página del Instituto al Consultar la siguiente liga:

http://www.ine.mx/archivos2/portal/PartidosPoliticos/Fiscalizacion_y_r endicion_de_cuentas/SIMEMI.html





En el archivo identificado como base de datos consolidada de los resultados finales obtenidos en el monitoreo efectuado respecto de los espectaculares durante el Proceso Electoral 2014-2015 podrá encontrar los registros de los otrora candidatos de su interés.

A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen



los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La UTF al dar respuesta, señaló que la documentación comprobatoria interés del ciudadano, presentada con motivo de las campañas consistente en: los recibos de aportaciones de origen privado, testigos, los estados de cuenta concentradora de los respectivos partidos políticos y candidatos, órdenes de compra y/o avisos de contratación, los cheques para abono en cuenta del proveedor y las fichas de depósito, contienen partes y secciones confidenciales, que identifican y hacen identificable a una persona de otra.

Los datos confidenciales que se señalan son los siguientes:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas
- Claves de elector
- Domicilios particulares
- Teléfonos particulares
- Edad
- Sexo
- Entidad Federativa
- Sección
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Huellas dactilares
- Fotografías
- Firma de personas físicas
- Números de cuenta bancaria

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.



En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

En razón de lo anterior, se precisa que de ser entregada dicha información conteniendo datos personales, sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior, es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74"

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la UTF. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción IV y 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición de la solicitante la información señalada en el anterior y en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:



	Pública: - UTF: Los monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos; así como de espectaculares y propaganda en la vía pública, constante de 346 fojas, en copias certificadas. Bajo el principio de Máxima publicidad:
Tipo de la Información	-PNA: Errores y omisiones relativos al segundo Informe de Campaña a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán. Nueva Alianza (5 fojas) En versión pública: UTF: - Documentación comprobatoria, presentada respecto a las campañas de su interés consistente en recibos de aportaciones de origen privado, testigos, estados de cuenta concentradora de los respectivos partidos políticos y candidatos, órdenes de compra y/o avisos de contratación, así como los cheques para abono en cuenta del proveedor y fichas de depósito constante de 16,000 fojas en versión pública en copia certificada.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por mensajería . La información proporcionada por la UTF y el PNA se le entregara en la modalidad elegida al ingresar su solicitud de información, previo pago, por costo de reproducción, exceptuando las 05 fojas proporcionadas por el PNA bajo el principio de máxima publicidad.
Cuota de Recuperación	 Información pública: \$5, 812.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) por 346 fojas en copias certificadas proporcionados por la UTF [Costo Unitario \$17.00 por foja]. Información bajo el principio de máxima publicidad: Si es del interés del solicitante, se pone a disposición la siguiente información: \$15,970.00 (QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) por 16,000 fojas en copias simples proporcionados por la UTF [Costo Unitario \$1.00 por foja]. Las primeras 30 fojas son gratuitas.



Plazo para reproducir la Información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez g la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31 del Reglamento y Acuerdo INE-ACI001/2015.

B) Información Inexistente.

- El **PRI** y el **PRD** señalaron que lo requerido es inexistente en los archivos de dichos Institutos Políticos, toda vez que los competentes para conocer son el INE y en Instituto Electoral de Michoacán.
- El PT indicó que en el Proceso Electoral Local 2014-2015, del Estado de Michoacán de Ocampo, dicho PP contendió en coalición con los PP PRD y PNA, postulando en candidatura común al C. Silvano Aureoles Conejo, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y que, con fundamento en el Punto Quinto del "Acuerdo mediante el cual se establece la intención de registrar candidato común a Gobernador del estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, para la elección ordinaria 2014-2015, que con fundamento en los artículos 9 y 41 Base Primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 numeral 1, incisos b) y f); y 85 numeral 5; de la ley General de Partidos Políticos; 25 y 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: 13, 17, 48, 49, 51 y 98 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 20, 29, 34 fracción XX; 145 párrafo quinto y 152 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; que celebran los partidos políticos de la Revolución Democrática, del



Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social", se estableció que el responsable de la presentación del Informe de los Gastos de Campaña, sería el PRD, por lo que no cuenta con lo solicitado.

- El PVEM comunicó que, en virtud de que participó bajo la figura de coalición con el PRI, y éste último es el encargado de la administración y presentación de informes, no cuenta con la información correspondiente.
- El PES informó que la información financiera de la campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, candidato común a Gobernador por el estado de Michoacán para la elección ordinaria 2014 2015, que celebró con los PP PRD, PT y PNA, es responsabilidad del PRD, de conformidad con lo establecido en el acuerdo correspondiente.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los PP (PRI, PRD, PT, PVEM y PES), es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Por lo anterior, declararon la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y VI del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:



PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos de los OR a los que se les turnó la atención de la solicitud.
 - El PRI, PRD, PT, PVEM y PES señalaron las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de los PP PT y PVEM, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
 - De acuerdo con la respuesta de los PP PRI, PRD y PES, el asunto no fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - Los PP contestaron a través del sistema, exponiendo las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos de los PP PRI, PRD, PT, PVEM y PES, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:
 - El PRI y el PRD indicaron que no existe la información en sus archivos, en virtud de que el que está facultado para conocer es el propio INE.

Al respecto este CI considera necesario señalar que el turno que realizó la UTF fue derivado de la documentación comprobatoria presentada respecto a las campañas del interés del solicitante; toda vez que como bien señala, la auditoría que realiza, se basa en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

Por lo anterior, este CI considera pertinente mencionar que si bien la información pública que pone a disposición la UTF satisface la solicitud, ello no es impedimento para que los partidos políticos tengan en sus archivos, la documentación comprobatoria de gastos de campaña, cuyo ejercicio se ve reflejado en los informes correspondientes.

El PT, PVEM y PES, comunicaron que la información es inexistente en virtud de que, al formar parte de una coalición al postular a sus respectivos candidatos, se estableció un acuerdo para su registro, en el que se determinó el PP responsable de rendir el informe pertinente, razón por la que la documentación que sirvió como base para la presentación de dicho informe, fue enviada a los Institutos Políticos encargados de tal acto, es decir, que no obra en sus archivos.



Al respecto este CI considera conveniente señalar que el artículo 220 del Reglamento de Fiscalización establece que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en elecciones Federales o Locales, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.

El responsable de finanzas de la coalición deberá notificar a la Unidad Técnica la distribución de los ingresos referidos, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondientes.

- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–
 - La inexistencia del PRI y del PRD no fue debidamente sustentada, toda vez que sus argumentos no son adecuados; sin embargo, la información que requiere el solicitante es otorgada por la UTF; por lo que no se realizará requerimiento alguno.
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por los PP PT, PVEM y PES, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.



En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de los PP PT, PVEM y PES generaron suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de los PP que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** realizada por los PP PT, PVEM y PES de parte de la información solicitada por el ciudadano.

C) Reserva Temporal.

La UTF comunicó que en relación a las Visitas de Verificación de los eventos públicos de campaña, es información temporalmente reservada, en virtud de que dicha información forma parte de los papeles de trabajo del órgano responsable, toda vez que se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el reporte veraz de las operaciones realizadas por los aludidos sujetos obligados, aunado a que la Ley es expresa al señalar que dicha información cuenta con el carácter de ser temporalmente reservada hasta en tanto no se haya emitido una resolución por parte del Consejo.

Así las cosas, no es posible otorgar el acceso dicha información, lo cual se encuentra previsto el artículo 11, párrafo 3, del Reglamento, mismo que a la letra señala:



Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

- 3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:
- Los procedimientos de queja y los procedimientos oficiosos que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, y los procedimientos de liquidación y destino de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, hasta en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;
- II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo
- III. Las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;
- **IV.** Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la Resolución respectiva por el Consejo;
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la Resolución administrativa correspondiente;
- VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y



VII.La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.

(...)

Ahora bien, el posible daño que causaría la difusión de la información radica en que toda vez que se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, podría llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el reporte veraz de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, ya que las visitas de verificación se encuentran en conciliación con la información reportada por ellos mismos.

En razón de las argumentaciones proporcionadas por la UTF, este CI puede observar que se encuentran sujetas a trámite las Visitas de Verificación y aún no se emite la resolución correspondiente que ponga conclusión.

En consecuencia, se considera que éstas continúan en una etapa deliberativa, dado que se trata de asuntos de la competencia de la UTF, mismos que están inacabados por encontrarse en alguna etapa procesal no conclusiva, y divulgarlos pudiera causar un serio perjuicio a la resolución.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IV y V de la Ley y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento.

En razón de lo anterior, cuando se realiza la clasificación de la información por ser "reservada", ello implica que la restricción a su acceso es sólo por un periodo determinado; situación que fue expuesta claramente por el OR quien señala que la reserva temporal terminará una vez que termine la etapa deliberativa y se dicte una resolución definitiva.

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:



"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN."

Establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o



afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

En razón de lo anterior, la reserva temporal debe permanecer hasta que haya recaído una resolución definitiva a las Visitas de Verificación.

Por lo anteriormente señalado, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la UTF.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 6; 14, fracción VI; 15 y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3; 12, párrafo 1, fracción II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.



Segundo. Se pone a disposición del solicitante, la **información pública** señalada en el considerando **IV**, en términos del apartado **V** inciso **A**, de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante, la **información bajo el principio de máxima publicidad** señalada en el considerando **V,** en términos del de la presente resolución.

Cuarto. Se confirma la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información solicitada, realizada por la UTF, en términos del considerando **V** inciso **A**, de la presente resolución.

Quinto. En razón del resolutivo anterior, se pone a disposición del solicitante la **versión pública** de la información referida en el considerando V inciso A, de la presente resolución.

Sexto. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por los PP PT, PVEM y PES de parte de la información solicitada, en los términos señalados en el considerando V inciso B, de la presente resolución.

Séptimo. Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** de parte de la información solicitada, formulada por la UTF, en términos del considerando V inciso C, de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento al solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.



Notifíquese al OR (UTF) mediante correo electrónico, y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería) y por oficio a los PP (PRI, PRD, PT, PVEM, PNA y PES).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de julio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información